

SEÑOR:
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali
E.S.D

REF. PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JULIO CESAR DIAZ CALDAS- CC: 19.125.578

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO SIN NÚMERO DEL veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el veintiséis de (26) de octubre del 2023

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: JULIO CÉSAR DÍAZ CALDAS

RADICACIÓN: 760014003007202300189-00

JULIO CESAR DIAZ CALDAS identificado con **CC 19.125.578**, actuando en nombre propio, en calidad de solicitante dentro del trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante con base a la ley 1564 del 2012, mediante el presente escrito, me permito presentar recurso de reposición contra **AUTO SIN NÚMERO DEL veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el veintiséis de (26) de octubre del 2023** proferido dentro del radicado número **760014003007202300189-00** por las razones que expongo a continuación:

HECHOS:

El día once (11) de noviembre de 2022, presenté solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico con el objeto de normalizar las relaciones crediticias con mis acreedores.

Mediante auto de admisión de fecha dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) se admitió la solicitud correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

Dentro del referido trámite relacioné a MARCO FIDEL DIAZ CIFUENTES como acreedor de quinta clase. Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia celebrada el día 07 de febrero de 2023, la apoderada judicial del referido acreedor, presentó controversias alegando que ostento la calidad de comerciante.

Correspondió por reparto a esta Sede Judicial conocer del asunto anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 552 del CGP, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 874** del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) resuelve:

RESUELVE:

Remitir al Centro de Conciliación Paz Pacífico, a través de su operador en insolvencia Dr. Elkin José López Zuleta a dar cumplimiento a lo resuelto en el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 29 DE MARZO DEL 2023**

En efecto, entre otras cosas el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022 dispuso:

“Declarar al señor Julio César Díaz Caldas como comerciante.

Rechazar la solicitud de negociación de deudas por ostentar la condición de comerciante y

Archivar las diligencias”

Dando cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión civil, que mediante Sentencia de segunda instancia del 23 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela con radicación 760013103012202300156-00 ordenó a esta Agencia judicial que *“proceda a resolver nuevamente la controversia presentada por MARCO FIDEL DÍAZ CIFUENTES, atendiendo todas las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad que regula la materia.”*

Mediante auto objeto de reproche el Despacho resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Julio César Diaz Caldas.

TERCERO: Remitir inmediatamente el presente asunto al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Firmado Por

Procede el suscrito a pronunciarse frente a la providencia recurrida:

CONSIDERACIONES:

Correspondió al Despacho pronunciarse respecto a las controversias presentadas en audiencia de negociación de deudas por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes, quien alega que ostento la calidad de comerciante, determinando que *para saber si alguien tiene o no tal cualidad, debe dirigirse a comprobar las condiciones propias del sujeto – criterio subjetivo – sino que debe definir qué actividades ejerce de modo profesional y si esta tiene naturaleza comercial.*

Bajo tal entendimiento, el Juzgado concluyó que en la actualidad me encuentro catalogado como comerciante, toda vez que a su criterio, *“ejerce una empresa de construcción, de conformidad con el numeral 15 del artículo 20 del Código de Comercio”*

En primer lugar, conviene remitirse a lo esbozado en la solicitud de insolvencia de negociación de deudas, donde expuse que soy arquitecto, para la cual se tiene que es una profesión liberal, la cual ha sido establecida por el legislador en el numeral 5° del artículo 23 del C. Comercio, como **ACTO NO MERCANTIL** estableciendo que:

“ARTÍCULO 23. <ACTOS QUE NO SON MERCANTILES>. No son mercantiles:

1) *La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;*

2) *La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;*

3) *Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;*

4) *Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y*

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.” (negrillas propias)

Tenemos así que profesión liberal se le denomina al ejercicio de una profesión por parte de una persona con formación profesional calificada. Para lo cual debo indicar que cursé la carrera de arquitectura, de la cual soy titulado y cuento con la respectiva Tarjeta Profesional otorgada por Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

A su sala le correspondió establecer si ostento la calidad de comerciante, para ello es menester remitirse al artículo 10 del código de comercio, que establece que:

“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”

El artículo 13 ibidem, se refiere a la presunción de ejercer el comercio:

ARTÍCULO 13: PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. *Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

1) *Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*

- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Si bien es cierto el artículo anterior establece como una presunción del ejercicio de actividades mercantiles, la inscripción en el registro mercantil debe estar **VIGENTE** para adoptar el carácter de presunción legal al que se refiere el artículo 166 del C.G.P., toda vez que al cancelarse la matrícula mercantil se deja de estar inscrito en el registro mercantil y en consecuencia se desvirtuaría la presunción consagrada en el artículo antes citado, para ello es posible verificar en la página del RUES con mi número de cédula de la siguiente forma:

Para lo cual tal como se puede apreciar en la página webRUES¹ (registro único empresarial) no me encuentro inscrito

The image displays two screenshots of the RUES (Registro Único Empresarial y Social) website. Both screenshots show the same navigation menu on the left and a main content area with a search bar and a message indicating that no results were found for the search criteria.

Top Screenshot: The search bar is set to "Consultar por Nombre o Razón Soc" and contains the text "19125578". A green checkmark is visible next to the input field. Below the search bar, a message states: "Info La consulta por NIT no ha retornado resultados".

Bottom Screenshot: The search bar is set to "Consultar por Nombre o Razón Soc" and contains the text "JULIO CESAR DIAZ CALDAS". A green checkmark is visible next to the input field. Below the search bar, a message states: "Info La consulta por Nombre no ha retornado resultados".

Both screenshots also feature a banner at the top with text regarding the integration of the Registro Público de Veedurías Ciudadanas into the RUES, and a sidebar with navigation links such as "Inicio", "Registros", "Estado de su Trámite", "Cámaras de Comercio", "Consulta Tratamiento", "Datos Personales", "Formatos CAE", "Recaudo Imuesto de", and "Registro".

¹ <https://www.rues.org.co/>

RUES [Consulta Beneficio a Empresarios](#) [Guía de Usuario Público](#) [Guía de Usuario Registrado](#)

- > Inicio
- > Registros
- > Estado de su Trámite
- > Cámaras de Comercio
- [Consulta Tratamiento](#)
- > Datos Personales
- > Formatos CAE
- [Recaudo Impuesto de](#)
- > Registro

Registro Mercantil

El Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante.

Número de Identificación | Nombre / Palabra Clave | Matricula / Inscripción

Localice comerciantes por su razón social o nombre.

Info La consulta por Nombre no ha retornado resultados

RUES [Consulta Beneficio a Empresarios](#) [Guía de Usuario Público](#) [Guía de Usuario Registrado](#)

- > Inicio
- > Registros
- > Estado de su Trámite
- > Cámaras de Comercio
- [Consulta Tratamiento](#)
- > Datos Personales
- > Formatos CAE
- [Recaudo Impuesto de](#)
- > Registro

Registro Mercantil

El Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante.

Número de Identificación | Nombre / Palabra Clave | Matricula / Inscripción

Digite el número de identificación sin puntos ni guiones, para el NIT el dígito de Verificación no es requerido.

Info La consulta por Número de Identificación no ha retornado resultados

Decantado que no he tenido en mi vida profesional vigente matrícula mercantil, *prima facie* pudiese ser aceptado al procedimiento de negociación de deudas; sin embargo, debe tenerse en cuenta un punto medular que refuerzo la tesis de que mal haría el despacho en enmarcarme como comerciante como paso a explicar:

Mi profesión es **ARQUITECTO (se adjuntan soportes académicos)**, **LA CUAL ES UNA PROFESIÓN LIBERAL**. El numeral 5º del artículo 23 del C. Comercio, establece que:

“<**ACTOS QUE NO SON MERCANTILES**>. No son mercantiles:

5) ... La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.”

La profesión liberal se le denomina al ejercicio de una profesión por parte de una persona con formación profesional calificada. **El decreto 3050 de 1997**, en su artículo

25 establece que:

"Para efectos de la exclusión de que trata el artículo 44 de la Ley 383 de 1997, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico."

Igualmente la jurisprudencia ha precisado lo que se debe entender **como profesión liberal y su carácter no comercial**²

"A pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse por "profesiones liberales", del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de "profesión" y de "arte liberal" y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

De tal manera que para la Sala el objeto de la sociedad demandante, relacionado con las actividades propias de las ciencias contables y la asesoría empresarial, se ubica perfectamente dentro del concepto de "prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

La referencia que hace el ordinal 14 del artículo 20 del Código de Comercio a "las demás (empresas) destinadas a la prestación de servicios", no debe entenderse, como lo hace la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de comprender absolutamente todas las empresas destinadas a la prestación de servicios, sino que deben **lógicamente entenderse excluidos aquellos servicios que por otras normas son expresamente exceptuados de la naturaleza mercantil, como es el caso precisamente "la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales", de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 23 del Código de Comercio, salvo lógicamente, que el servicio inherente a la profesión liberal esté, a su vez, tipificado en otra de las actividades o empresas que el artículo 2º del Código de Comercio califica expresamente de mercantiles.**

Para la Sala tampoco es cierto, como lo sostiene la superintendencia en la motivación de los actos acusados, que **el carácter no mercantil de "la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales" dependa de la forma de dicha prestación, de tal manera que si se presta a través de una empresa, como organización económica, o por medio de una sociedad, ello implique que adquiere el carácter comercial, ya que la norma excepcional contenida en el ordinal 5º del artículo 23 del Código de Comercio no hace ninguna distinción al respecto y, según un principio generalmente aceptado, si la ley no hace distinción, no le es permitido hacerla al intérprete" (...).**

Los conceptos de empresa y de establecimiento de comercio a que se refiere el artículo 25 del C. de Co. deben entenderse condicionados a que la actividad que constituye su objeto sea de carácter comercial, de tal manera que si la actividad no tiene este carácter, ni la empresa ni el establecimiento podrán considerarse comerciales. Sobre este aspecto la Sala hace suyos los siguientes comentarios del tratadista Gabino Pinzón, quien expresa:

"...no puede afirmarse, como piensan algunos, que toda empresa, esto es, toda actividad económica organizada es mercantil, teniendo en cuenta la simple forma organizada de la actividad, independientemente del objeto de la misma. Porque el derecho del país sigue siendo rígidamente objetivo y para efectos de aplicar las leyes

² (C.E., Sec. Primera, Sent. mayo 16/91, Exp. 1323. M.P. Libardo Rodríguez Rodríguez):

comerciales o las leyes meramente civiles no es del caso distinguir entre empresarios y no empresarios, sino entre comerciantes y no comerciantes, según que se desarrollen profesionalmente o no actos calificados o calificables como de comercio. Por lo cual puede hablarse de empresas comerciales y de empresas meramente civiles, ya que tanto los actos mercantiles como los que no tienen esa calidad pueden ser desarrollados en forma organizada."

"Fruto de la confusión introducida con la calificación general de mercantiles para todas las empresas destinadas a la prestación de servicios, no han faltado los exegetas que han pretendido que son mercantiles las empresas destinadas a la prestación de servicios propios de las profesiones liberales, especialmente cuando seorganizan en forma de sociedad. Se trata, sin embargo, de una dificultad derivada de una forma inadecuada de interpretar el sentido de las normas legales, sin ayuda del contexto de las leyes, es decir, en contra de lo preceptuado en los artículos 27 y 30 del Código Civil, sobre los cuales ya se hizo un comentario en otro lugar de esta obra (Núm. 33). **Porque en el artículo 23 del Código de Comercio se prevé expresa y claramente que no es mercantil "la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales"; disposición que no hace excepción ningunapor razón de la forma como sean prestados dichos servicios, es decir, lo mismo es si se prestan en forma organizada, estable y permanente, mediante la utilización de los medios de toda clase que sean necesarios, que si se prestan en forma ocasional o aislada.** La utilidad de la relación hecha en el artículo 23 estriba precisamente en que con ella - que tampoco es limitativa, sino meramente ilustrativa, según el artículo 24 del mismo Código - es fácil ayudar a determinar cuáles son los actos y negocios mercantiles, con el criterio general de que las empresas, como formas de actividad económica organizada, son mercantiles o son civiles, según que los actos y negocios que constituyen su objeto sean mercantiles o meramente civiles". (PINZON, Gabino. *Introducción al Derecho comercial*. 3a. edición. Editorial Temis S. A. Bogotá, 1985. Págs. 162 y 165). (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Corolario de lo anterior es que lo que otorga a una persona natural o jurídica, la calidad de comerciante es (i) la realización de actos de comercio de profesiones no liberales, de manera habitual y no ocasional tal y como lo aclara el artículo 10, 20 y 23-5 de nuestro Código de Comercio y (ii) que prevalece el ejercicio de la profesión liberal sobre el vehículo comercial en que se ejerza.

En punto de los hechos que son objeto del presente recurso, reitero al Despacho debe recordarse que el calificativo de "comerciante" no refiere a la mera realización de los actos de comercio enlistados en el canon 20 del C.Co., porque para ello, el artículo 10 ídem, reclama la habitualidad o profesionalidad en la práctica de esas actividades.

Concordante con esa postura, el mismo compendio normativo estipula que "las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes". [artículo 11 ejusdem].

Postura reforzada según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias **CSJ STC6585-2019, ratificada en la Sentencia STC1146-2021**, donde el deudor desarrolla su profesión liberal, sin que conlleve a que quien ejerce esa función sea comerciante.

Bajo tales derroteros, no es de recibo el criterio de su Honorable Sede el argüir que por encontrarse inscrito en el RUP se adquiere *in limine* la calidad de comerciante, pues El Registro Único de Proponentes -RUP- es un servicio registral solicitado por las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales. Esto le permite participar en licitaciones y celebrar contratos con el Estado, de acuerdo con sus requisitos habilitantes. Además, su empresa ingresa a la base de datos más grande del país de potenciales contratistas del Estado.

Traigo a colación el pronunciamiento de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** donde absuelve la siguiente consulta:

"(...) en la que para efectos de los pliegos de condiciones de procesos de selección de contratos de obra pública, solicita concepto jurídico sobre la obligatoriedad del registro mercantil de profesiones liberales que ejercen actividades de construcción de obra, preguntando:

Si es o no procedente que el Municipio (...) exija el certificado de inscripción en el Registro Mercantil vigente y en firme expedido por la Cámara de Comercio dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del presente proceso a la persona natural, como proponente singular o como integrante de un proponente plural, cuando se trata de participantes profesionales en ingeniería civil y arquitectura o constructor en arquitectura e ingeniería, para participar en procesos de selección objetiva para ejecutar obras civiles

...

3.4 El ejercicio de Profesiones Liberales y el registro mercantil

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 del Código de Comercio, no se considera acto mercantil **"la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales"**

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de mayo 16 de 1999, manifestó "a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de comercio definen lo que debe entenderse por "profesionales liberales", del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de "profesión" y de "arte liberal" y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

La misma Corporación, en sentencia del 15 de agosto de 1.997, señaló:

*"De conformidad con el numeral 5º del artículo 23 del Código de Comercio, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, no son **mercantiles y no se pierde tal carácter con el hecho de que los mismos se realicen a través de una unidad económica organizada**, pues el artículo 20 de la misma obra no cataloga como mercantiles a la prestación de servicios por un grupo de profesionales, ni porque se realice a través de una unidad económica organizada, lo que significa, que independientemente del medio que se utilice para prestar los servicios profesionales si estos corresponden a las profesiones liberales, como es la medicina, no son mercantiles."*

Conforme a la normativa, jurisprudencia y doctrina señaladas, quienes se dedican a la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales, en principio, no pueden ser considerados comerciantes y en ese caso, no tendrían la obligación de cumplir con los deberes previstos en el artículo 19 del Código de Comercio, entre los cuales, se encuentra el de matricularse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.

4. Registro Único de Proponentes- RUP

El Decreto 1082 de 2015, respecto de la inscripción en el RUP de los proponentes, en los artículos 2.2.1.1.1.5.1 a 2.2.1.1.1.5.6, dispone

Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP.

Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento. Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la Cámara de Comercio cancelar su inscripción.

Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier Cámara de Comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La Cámara de Comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente.

1. Si es una persona natural: (...)

b) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

2. Si es una persona jurídica: e) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes;

Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes: 1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv. Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv. (...)"

"Artículo 2.2.1.1.1.5.5. Formulario. La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará el formulario de solicitud de registro en el RUP y el esquema gráfico del certificado que para el efecto le presenten las cámaras de comercio."

"Artículo 2.2.1.1.1.5.6. Certificado del RUP. El certificado del RUP debe contener: (a) los bienes, obras y servicios para los cuales está inscrito el proponente de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; (b) los requisitos e indicadores a los que se refiere el artículo 10 del presente decreto; (c) la información relativa a contratos, multas, sanciones e inhabilidades; y (d) la información histórica de experiencia que el

proponente ha inscrito en el RUP. Las cámaras de comercio expedirán el certificado del RUP por solicitud de cualquier interesado. Las Entidades Estatales podrán acceder en línea y de forma gratuita a la información inscrita en el RUP

De acuerdo con las disposiciones anteriores, las personas interesadas en participar en procesos de selección de entidades públicas, deberán inscribirse en el Registro Único de Proponentes, salvo las excepciones previstas en la ley.

5. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA.

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden legal, jurisprudencial y doctrinal, en el marco de los interrogantes planteados en la solicitud formulada, nos permitimos manifestar:

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente al comercio, se rigen por las normas comerciales y, en consecuencia, tienen la obligación de inscribirse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio con jurisdicción en el lugar donde desarrollen su actividad comercial, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 19 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia relacionada en el numeral 3.4 en cuanto a que “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, no son mercantiles y no se pierde tal carácter con el hecho de que los mismos se realicen a través de una unidad económica organizada”, las personas naturales que ejerzan profesiones liberales no pueden catalogarse como comerciantes, y, por tanto, no tienen el deber de matricularse en el registro mercantil. Por el contrario, las personas jurídicas conformadas por profesionales liberales que dentro de sus actividades realicen de manera profesional y permanente actos de comercio, serán comerciales y por tanto deberán cumplir con la obligación de inscripción en el registro mercantil.

En consecuencia, frente a su inquietud, es importante señalar que no se debe confundir la obligación de los comerciantes de inscribirse en el registro mercantil - artículo 19 del Código de Comercio- con la que tienen las personas jurídicas o naturales que ejercen profesiones liberales como la ingeniería civil o la arquitectura que deseen contratar con el Estado de inscribirse en el Registro Único de Proponentes -RUP- de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley 1150 de 2007 y 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 y de inscribir los contratos para efectos de acreditar experiencia en el objeto a contratar vgr. contratos de obra.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Señor Juez debido a la importancia de lo esbozado en el pronunciamiento de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reitero lo expuesto en líneas anteriores, toda vez que refleja la situación del suscrito en calidad de persona natural que acude al régimen especial de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en la Ley 1564 del 2012:

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia relacionada en el numeral 3.4 en cuanto a que “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, no son mercantiles y no se pierde tal carácter con el hecho de que los mismos se realicen a través de una unidad económica organizada”, las personas naturales que ejerzan profesiones liberales no pueden catalogarse como comerciantes, y, por tanto, no tienen el deber de matricularse en el registro mercantil. Por el contrario, las personas jurídicas conformadas por profesionales liberales que dentro de sus actividades realicen de manera profesional y permanente actos de

comercio, serán comerciales y por tanto deberán cumplir con la obligación de inscripción en el registro mercantil.

En consecuencia, frente a su inquietud, es importante señalar que no se debe confundir la obligación de los comerciantes de inscribirse en el registro mercantil - artículo 19 del Código de Comercio- con la que tienen las personas jurídicas o naturales que ejercen profesiones liberales como la ingeniería civil o la arquitectura que deseen contratar con el Estado de inscribirse en el Registro Único de Proponentes -RUP-

En conclusión, señor juez me permito reiterar al despacho mi posición de no enmarcarme como comerciante por encontrarme inscrito en el RUP, ya que esta situación no altera la condición de persona natural no comerciante. Así mismo, hago énfasis en que desempeño la profesión liberal de Arquitecto, que se puede ejercer a través de una agrupación sin que por ello se adquiera la calidad de comerciante toda vez que la inscripción es un requisito para contratar con el Estado.

Dejando de esta manera clara e irrefutablemente que en el auto objeto de reparo se realiza una indebida interpretación de las normas aplicable al caso y con su decisión trasgrede mis derechos y limita el acceso a la justicia para mí, ya que no tengo la condición de comerciante pues está sentado y soportado jurídicamente que ni mi profesión como arquitecto ni el hecho de encontrarse inscrito en el RUP me dan la calidad de comerciante, sino que sigo siendo una persona natural no comerciante completamente apta para acceder a este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante regulado por la Ley 1564 de 2012, por lo cual solicito a su despacho evaluar su interpretación y los perjuicios que causan al suscrito al denegarme poder reorganizar mis deudas y mi situación económica, considerando que dejar en firme los efectos jurídicos de la providencia cuestionada configuraría un perjuicio irremediable en tanto que no podría normalizar las relaciones crediticias con mis acreedores por la figura de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Pasa por alto el Despacho que, en virtud de lo resuelto por el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022, acudí a **LEY 1116 DE 2006 Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial sin ser admitido precisamente por ser persona natural no comerciante.** La situación descrita me sitúa en un limbo jurídico al no poder acceder a ninguno de los dos regímenes de insolvencia consagrados dentro del ordenamiento jurídico, cuestión que desconoce derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por todo lo anterior, hago un llamado a su Despacho para proteger los derechos fundamentales conculcados, previniendo un perjuicio irremediable para el suscrito en calidad de deudor y permitiéndome continuar con el proceso de negociación de deudas honrando el pago de mis obligaciones a través de un acuerdo de pago.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El recurso de reposición, como se ha dicho, procede exclusivamente en contra de los autos, dada la garantía de inmutabilidad de la sentencia por parte del mismo juez que la profirió, contenida en el artículo 285 CGP. Estos autos susceptibles de reposición son aquellos proferidos ya sea por el juez singular, en el curso de una única, primera o segunda instancia, o por el magistrado sustanciador, en el ejercicio de sus competencias, siempre que, en este último caso, la decisión no fuera claro, susceptible del recurso de súplica, dada la natural repulsión que se guardan estos dos específicos recursos contemplada en el inciso primero del artículo 318 CGP. En otros términos, no es extraña para nada la reposición contra autos proferidos en la única, primera o segunda instancia, así como en contra de autos librados en el curso de los

recursos de casación o revisión, pero siempre que contra ese auto no proceda la súplica.

En cuanto al recurso de reposición, la regla de procedencia, respecto de autos es de interpretación amplísima y no restrictiva, lo cual quiere decir que, cuando el legislador pretende expresamente privar de la posibilidad de recurso de reposición a un determinado auto, inequívoca y expresamente así debe señalarlo, mediante la utilización de fórmulas lingüísticas como "auto no susceptible de ningún recurso", u otra semejante. En otras palabras, "todo auto admite reposición, salvo norma en contra"

De lo informado hasta este momento, observa el suscrito, que el punto central de debate radica en la procedibilidad del recurso de reposición frente al auto que resolvió las controversias propuestas en audiencia de negociación de deudas.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el numeral **9 del artículo 17 del CGP** establece:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:(...)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas."

Así las cosas, se tiene sin lugar a equívocos, que la decisión del Juez de: "Declarar probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes" corresponde precisamente al escenario de las controversias y no al marco de las objeciones, donde rige el postulado de la taxatividad dispuesta por el legislador, cuya postura estableció:

"El art. 552 de la Ley 1564 del 2012 prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 550 ejusdem.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P.³ "

En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

*"Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que **el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones**; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que **el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá "de las controversias previstas en este título"***

³ **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-RADICACIÓN: 760014003007202200464-00**

y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por mandato legal (art. 552 del C.G.P.), el auto que resuelve las objeciones no admite recurso, no siendo aplicable esto a las controversias de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (..)**

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**

La anterior tesis tiene acogida por el **Tribunal Superior de Cali, (Sentencia del 18 de febrero de 2020, M.P. Dr.Carlos Alberto Romero, Rad: 2019:00270**, muestra de ello son los siguientes pasajes proferidos en la providencia referenciada:

“Y es que en todo caso, cumple advertir, que no es viable convenir que en el presente caso tal recurso no resultaba procedente al tenor del artículo 552 del C. G.P., pues si bien no se desconoce la restricción allí contenida, la misma hace referencia a la providencia por la cual se resuelven las objeciones propuestas en la audiencia de negociación, categoría la anterior que no puede atribuírsele a la decisión que ahora es criticada

Dicha conclusión no solo surge de una interpretación armónica de lo previsto en los artículos 534 y 550 ibidem, sino porque de esa manera lo precisó la juez de instancia, quien al desatar lo puesto en conocimiento, señaló, “[lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso. señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos del trámite de la insolvencia, **por lo que mal haría [..] en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que se acudirá a lo que se ha denominado como “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9 y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad [.]**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En armonía con lo anterior, me permito traer a colación lo dispuesto por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.96-2023**, con fecha del **diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, **RADICACIÓN: 76001-3103-019-2023-00157-00** estableció:

“Al respecto, huelga recordar que el trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante, tiene regulación especial, (art. 531 – 576 del CGP; Decreto reglamentario 1069 de 2015; y demás concordantes). En ese sentido, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

⁴Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

"Es así como es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad, ejercer un control de legalidad, esta es una facultad otorgada por el legislador, a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez, a quien le corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso."

"(...) el Tribunal Superior de Cali ha sostenido la tesis de que por mandato legal, el auto que resuelve las objeciones no admite recurso, no siendo aplicable esto al aquél que resuelve las controversias, ni mucho menos al que decide no avocar conocimiento y pone fin a la instancia conforme el art- 318 del CGP."

"A riesgo de ser reiterativa, **considera el despacho que las objeciones pueden interponerse en dirección a refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores. Lo anterior no deviene únicamente de una analogía y/o aplicación congruente entre los artículos 534 y 550 del Código General del Proceso, siendo necesario también precisar que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan específicamente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados, como ya se expuso, y reiterando que son las que contrarían o especulan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren establecidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos del trámite de la insolvencia (facultad deferida legalmente a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho)**"

"Así las cosas entiende esta juez de tutela que **son taxativas las disposiciones del C.G.P. sobre las objeciones, siendo en sentido estricto las ya enunciadas, de modo que se pueden determinar como controversias lo indicado en los artículos 17 numeral 90 y 534 del Código General del Proceso, entre otras, sobre la calidad de comerciante o persona natural del deudor, controversia sujeta a los artículos antes mencionados.**"

"Recordemos brevemente, los autos interlocutorios no son de mera sustanciación, son providencias de tal trascendencia que pueden poner término a la instancia e implícitamente envuelven la imposibilidad de continuar con el juicio, como el auto que nos ocupa en el presente trámite, por lo que es deber del juez dar a conocer con la suficiente motivación las razones de hecho y de derecho que llevan a tomar la decisión."

"A pesar de ser un proceso o trámite especial de única instancia, el auto interlocutorio que resolvió la controversia sobre la calidad de comerciante conforme el inciso primero del artículo 318 CGP. es susceptible de recurso de reposición." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, con el debido y acostumbrado respeto, me permito exponer las siguientes:

PRETENSIONES:

- **Conceder** el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal previsto

- **Revocar** el AUTO SIN NÚMERO DEL veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el veintiséis de (26) de octubre del 2023. En su defecto se ordene llevar a cabo el debido estudio del caso aplicando para ello los fundamentos fácticos, medios de convicción y ley aplicable.
- **ORDENAR** la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN para que continúe con el trámite de negociación de deudas que adelanto como deudor.

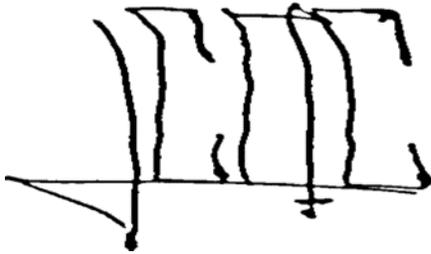
ANEXOS:

- **Tarjeta profesional de arquitecto Julio Cesar Diaz Caldas.**
- **Pronunciamiento Superintendencia de Sociedades (ver hasta página 10)**

Sin otro particular.

Del Señor Juez

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIO CESAR DIAZ CALDAS', written over a horizontal line.

JULIO CESAR DIAZ CALDAS

CC: 19.125.578